



Ubicación 28269 – 20
Condenado DELIO MEDINA OSSA
C.C # 17649346

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 28269
Condenado DELIO MEDINA OSSA
C.C # 17649346

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	28269. Rad: 25430 60 00 660 2021 00195 00	53
Condenado	DELIO MEDINA OSSA	
Fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca)	
Delito	RECEPTACIÓN	
Decisión	P: Niega libertad condicional	
Reclusión	Establecimiento Carcelario La Modelo	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Venc
4/09/23

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del condenado DELIO MEDINA OSSA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación que el señor DELIO MEDINA OSSA fue condenado a pena privativa de libertad de tres (3) años de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el punible de RECEPTACIÓN, conforme sentencia de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

1.2.- En la citada decisión le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día 12 de febrero de 2021.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, no se había efectuado reconocimiento de redención de pena, en razón a que no se había aportado documentación para tal efecto.

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor del condenado y petición del penado DELIO MEDINA OSSA, para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

Ejecución de Sentencia	28269. Rad: 25430 60 00 660 2021 00195 00
Condenado	DELIO MEDINA OSSA
Fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca)
Delito	RECEPTACIÓN
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario La Modelo

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 21 MESES - 18 DÍAS, dado que la pena es de tres (3) años de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado DELIO MEDINA OSSA ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2021 ----- 323 días
 2022 ----- 365 días
 2023 ----- 069 días
757 DÍAS
TOTAL: 25 MESES - 7 DÍAS

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamiento efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridas, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una o unas esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días 16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares¹⁷, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio¹⁸ para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Dicho esto, al anterior guarismo al que no se adiciona redenciones de pena, por cuanto como se anotó, no ha sido aportada documentación para tal menester, por lo que al totalizar como descuento de pena, **25 MESES - 7 DÍAS**, se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 0423 de fecha 16 de febrero de 2023.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que

28269. Rnd: 25430 60 00 660 2021 00195 00

Ejecución de Sentencia	DELIO MEDINA OSSA
Condenado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Fuzza (Cundinamarca)
Fallador	RECEPTACIÓN
Délito	P: Niega libertad condicional
Decisión	Establecimiento Carcelario La Modelo
Reclusión	

permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Aditionalmente, el juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (Negrilla fuera del texto)

Ejecución de Sentencia	28269. Rad: 25430 60 00 660 2021 00195 00
Condenado	DELIO MEDINA OSSA
Fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca)
Delito	RECEPTACIÓN
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario La Modelo

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”. (Negrillas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado fallador, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“(...)

... los encartados trabajaban en el campo de la mecánica, luego debían conocer la procedencia del rodante, que los trabajos mecánicos se realizan en talleres, no es a escondidas en predios rurales; por si fuera poco, para agravar la conducta, el señor MEDINA registra un antecedente penal por receptación, luego es consciente de la ilegalidad de la conducta y puede inferirse que ocupaba un rol predominante en el grupo ya que era quien conducía el tractocamión al momento al momento del operativo judicial...”

(...)

“... todo lo cual da cuenta de la reunión de un conjunto de personas que no se han resocializado a pesar de distintos tratamientos penitenciarios y persistencia en conformar grupos para actividades ilegales.”

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma

Ejecución de Sentencia	28269. Rad: 25430 60 00 660 2021 00195 00
Condenado	DELIO MEDINA OSSA
Fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca)
Delito	RECEPTACIÓN
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario La Modelo

penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa. Sin embargo, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, máxime que desde la fecha de la captura, el penado no ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado DELIO MEDINA OSSA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.


TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACION NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FECHA: 15-03-23

NOMBRE: Delio Medina Ossa

CÉDULA: 2517649346

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Many/AJ




 CLAUDIA GUISELLA-GUZMÁN CÁRDENAS
 JUEZ

RV: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 6°, 176,177,178,189 y 194 de la ley 906 del 2004. En. Concordancia con el Artículo 6° de la ley 599 del 2000.

Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 1:00 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2023

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 12:58 p. m.

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 6°, 176,177,178,189 y 194 de la ley 906 del 2004. En. Concordancia con el Artículo 6° de la ley 599 del 2000.

----- Forwarded message -----

De: **Andrés Trujillo leal** <andrestrujilloleal@gmail.com>

Date: vie., 17 de marzo de 2023 12:55 p. m.

Subject: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 6°, 176,177,178,189 y 194 de la ley 906 del 2004. En. Concordancia con el Artículo 6° de la ley 599 del 2000.

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48,228 y 229 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, Artículos 1, 13, 14,15, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 2015. Ley 2213 del 14 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11567 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rdo : 2543060006602021 - 00195 - 00

Delio Medina Ossa

Cc 17649346 de Florencia Caquetá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación consagrado en los artículos antes referidos, en contra del Auto Interlocutorio del 10 de marzo del 2023 y Modificada el pasado 15 de marzo de la misma anualidad , dónde su despacho me negó el Subrogado Penal de la libertad Condicional, referente a la Resocializacion y la gravedad de la conducta Punible, por tal razón su Señoría hago mis propias consideraciones a lo dispuesto por su despacho de la siguiente manera así.

PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, su despacho adoptó el pasado 10 de marzo negar el beneficio de la libertad Condicional, al hacer referencia a la gravedad de la conducta Punible , de esta manera se está haciendo un doble juicio lo que va en Contravía del derecho penal, esto teniendo en cuenta que el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca, al momento de proferir y emitir un fallo condenatorio , si bien es cierto que al momento se realizar el estudio del Subrogado Penal de la libertad Condicional, su despacho está en la posibilidad de valorar la gravedad de la conducta Punible, pero al mismo tiempo se debe valorar otros aspectos y consideraciones de la misma, entre estos el buen comportamiento del reo en prisión y su tratamiento penitenciario, si bien es cierto su Señoría que la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, remitió a su despacho el Oficio N° 114 - CPMSBOG - OJ - 1074, con los documentos correspondientes al artículo 471 de la ley 906 del 2004, dónde se evidencia la Resolución Favorable N° 0423 , Cartilla Biográfica Actualizada y Historial de Calificaciones de Conducta, pero no sé encuentra Certificados de Cómputos, por las razones que en aquí encartado llegó al Establecimiento Penitenciario el pasado 17 de noviembre del 2022, el día 07 de diciembre del 2022, solicito a la Junta de Trabajo y Estudio del Establecimiento que se me asigne un cupo de descuento para Redención de Pena, pero no fue posible obtener una respuesta, y el pasado 15 de marzo del 2023 hago nueva solicitud de descuento a la Junta de Trabajo y Estudio, pero a la fecha no responden y hacen caso omiso a mis peticiones, de tal manera y por tal razón no se pudo emitir Certificado de Cómputos, y no es que en aquí encartado este evadiendo la responsabilidad de tener un descuento y mucho menos lo que su despacho desconoce es que dure 21 meses en la Estación de Policía, y que en este lugar no hay Redención de Pena y mucho menos alguna actividad válida para tener un descuento, por esta razón no es procedente y no es válido negar el beneficio solicitado su Señoría, ya que como usted bien sabe aquí en especial este centro de Reclusión la población reclusa es bastante y se le otorga un descuento a cada interno por turno de llegada al establecimiento, así las

cosas estoy anexando las dos copias de los derechos de petición solicitando mi descuento y que no ha Sido resuelto a la fecha después de 3 meses.

De la valoración de la gravedad de la conducta Punible tenemos que , cómo se puede evidenciar dentro del paginario son más de tres las personas que hacen parte del proceso, y que por el derecho de igual de acuerdo al artículo 13 de la Carta Política de Colombia, tengo el mismo derecho a los demás, y no solo eso sí no que en el presente caso que nos ocupa, su señoría está desestimando mi tratamiento penitenciario, lo cual no ha valorado mi comportamiento y está haciendo un nuevo juicio lo que se identifica como una segunda condena por un solo hecho, motivo por el cual y en este orden de ideas presento mis propias consideraciones frente al estudio y valoración de la gravedad de la conducta punible y como lo ha expresado las Altas Cortes de Justicia en diferentes pronunciamientos así.

CONSIDERACIONES.

En consecuencia se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló :

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya Impuesta. En el mismo sentido el estudio verse sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Cooperación, " el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez pena", lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que :

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 15 de octubre 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido Impuesta. Cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la

comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STP15806 - 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena ; de la siguiente manera :

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que : I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal ; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual ; iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que :

I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por las que el juez de ejecución de Penas sabe valorar, por igual, todas y cada una de estas ; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que " no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario ".

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya Impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social ; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el " impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes" .

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de la continuación de la Privación de la Libertad.

Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el último factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 ; y al mismo tiempo desvirtúa toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 de 2014 (declaró exequible la expresión : " previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la Libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá :

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado".

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe apoderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y inserción del infractor, tal como lo estipulan los Artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, en un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analiza en forma individual) ; pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta a venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos... "

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de si mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad . "

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales ; entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general) ; y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva

a delinquir (prevención especial); anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en la que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave.

En efecto la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68a del Código Penal (ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 del 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; forma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente:

Es cierto que el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, el uso de menores a la comisión del delito que es una de las conductas a las cuales. No obstante el párrafo 1° de la misma norma establece:

"lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código".

De igual manera, lo concidero la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues lo dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e intereses de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello el interés de la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena, al interior de un establecimiento carcelario.

En el presente caso que nos ocupa Su Señoría, también es necesario traer a colación el radicado 61471 AP2877 - 2022, del pasado 12 de julio de 2022, donde la misma Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la Libertad Condicional de la ex Directora del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, quien también cometió un delito de extrema gravedad, pero por su buen comportamiento y programas de resocialización, la Corte estimó que la interna ya se había resocializado, y por tal razón le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional en esos términos, lo cual infiere que todos tenemos el derecho penal que a la prenombrada se le otorga frente a la gravedad de la conducta punible, por lo cual es de suma importancia para el aquí encartado que se me dé el mismo trato jurídico.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la carta superior como expresión del Estado social y democrático de derecho, se erige en el inciso 3ro de su Art 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la primicia general según la cuál:

Art 29. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al alcancé y contenido del referido Art, la corte constitucional en sentencia C-592 del 2005 puntualizó: " el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2do del Art 29 de la carta política de Colombia no deja duda al respecto. A si , en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en la relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultratividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley que deroga, la ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales ".

La libertad condicional, Art 64 de la ley 599 del 2000 ; modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando allá cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona halla cumplido las 3/5 partes de la pena.

Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos lo elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre su insolvencia económica.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea superior a 3 años , el juez podrá aumentarlo asta en otro tanto igual , de considerarlo.

Art. 471. Ley 906 del 2004, la libertad condicional el condenado que se allaren las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de EPMS la libertad condicional acompañado de la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro los 3 días siguientes.

Si se a impuesto pena asesoría de multa , su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Art 32 . Ley 1709 del 2014 , modificarse el Art 68 A de la 599 del 2000 el cual quedará a si :

Art 68 A : exclusión de los beneficios o subrogados penales . No se condenara, las suspensión condicional de la pena , la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración eficaz regulados por la ley siempre que este sea efectiva cuando la persona halla sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente Art no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el Art 64 de la ley 599 del 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el Art 38 G del presente código.

Art 7 A. Obligaciones espaciales de los Jueces de EPMS , adicionado por el Art 5to de la ley 1709 del 2014 :

Los jueces de EPMS tienen el deber de vigilar las condiciones de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los jueces de EPMS de oficio serán el objetivo en este apartado su estudio convencional - visto lo anterior , y partiendo del bloque constitucional, LATO Y STRICTO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que , la libertad condicional es un derecho humano del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art 10 señala que " el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de derechos humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar lograr la reforma a la readaptación social del preso. Se invita a los Estados. partes a que especifiquen si se disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el exito de este.

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el tratamiento trae su Art 60 , # 2 , que es conveniente que, antes del termino de la ejecución de una pena, o medida , se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá hacer confiada a la policía, si no que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que está regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citada por la corte constitucional.

Igualmente en las regla mínimas de las naciones unidas sobre la medidas no privativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los estado miembros introducirán medidas no privativas de la

libertad en su respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otra opciones , y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5) , y que se alentara y supervisara atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citados recurrentemente por las altas Cortes.

A si mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones internacionales para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutiva del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentra introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1 , y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de libertad .

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la corte penal internacional prevé en su Art 110 # 3 reducción de la cadena perpetua , y en las regla de procedimiento y prueba # 223 y 224 que se tendrá encuentra para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de la reinserción etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se a emitido la doctrina mayoritaria trae las regla del Art 38 # 1 literal D del Estatuto de la corte internacional de justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente normal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del bloque de constitucionalidad LATO SENSU . En todo caso , la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y a si lona establecido la corte constitucional en Colombia.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le a dado la corté Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el Art 3 del convenio para aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el Art 5to de derechos civiles y políticos el Art 5to # 2 de la convención americana de derechos humanos (pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros o pena crueles , inhumanas o degradantes, en el Art 16 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Art 6 y 7 de la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la libertad condicional A señalado la corté Europea de derechos humanos que si bien el convenio no confiere, en general el derecho a la libertad bajo la licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o determinación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el Art 3.

A si mismo a indicado que en el caso de los adultos la corte niña descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua y deducible también podría plantear una cuestión en la convención cuando hay esperanza de tener derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser á si que después de un largo período del cumplimiento de la prisión, es sólo mediante la realización de un examen de justificación de la continuación de la detención de un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es a si entonces como planteamos que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Interpretación histórica y analógica de la libertad condicional luego de su modificación por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a la luz el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 del 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna en su establecimiento, a si como contemplando el contexto, sistemático social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del legislador, reproducir artificialmente su operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogo tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concepción en razón a la naturaleza de la infracción previstas en la ley 1121 del 2006 en su Art 26, y en la ley 1098 del 2006 en su Art 199 # 5.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponente del proyecto de la ley 1709 del 2014 el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 a sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incrementó (de hacinamiento), equivalente al 103, 7 % . Está situación a sido la principal causa de vulneración de los derechos como (...) la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que está situación se repita.

El Ministerio de justicia y del derecho en una de sus intervenciones señaló: AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero aquí también propósito, el senador Espíndola, dijo propósito de la resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 del 2014 fue conjurar inmediata urgentemente el Hacinamiento CARCELARIO, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que " ... " NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente que " todos lo delito que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL , por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional una vez se cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DEL ORDEN SUBJETIVO " . Para

conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal cuando lo que debe indicar la concepción de libertad condicional, es que la persona en la medida, en que ya se está a puertas de cumplir la totalidad a sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el hacinamiento carcelario ".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad aprueba de reportarse de todos lo reclusos , sin distingos sin atender la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario.

Ahora bien, aunado a lo anterior , pero desde otro punto de vista , tenemos quería lectura del parágrafo primero del Art 68 A del código penal (modificado por el Art 32 de la ley 1709 del 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL . Existe a su una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el Art 103 A del código penitenciario y carcelario (modificado por el Art 64) que elevó el rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO CÓMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL U LA REDENCIÓN DE PENA SE ERIJE COMO UN DERECHO- NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el derecho penal. A ya su justificación en el principio los casos análogos tienen un común justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos , explícitamente a uno de ellos y de modo explícito al otro, y en especialmente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las informan, por una parte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada ", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los Arts 32 y 64 de las normas en cita podemos aplicar analíticamente a la actual redacción del Art 64 del código penal (modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de forma indica, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la corte Suprema de justicia en la sala de casación penal, en un evento similar al presente , cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones divertidas en la ley 733 del 2002 a raíz de la nueva redacción de la libertad condicional en la ley 890 del 2004 que se promulga a propósito del advierte sistema adversaria, en el evento de trató, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de la libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las prevenciones que detectan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello la deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto , exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

CASO CONCRETO :

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el Art 30 de la ley 1709 del 2014 , que modificó el Art 64 de la ley 599 del 2000.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento (DESVALORAR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concepción de los subrogados penales se trata entonces de que esos subrogado y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena , abandonen los centros de reclusión .

En otro momento se sostuvo " se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el Art 28 de la ley 599 del 2000, en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Es mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la libertad sobre el particular aportó el Ministerio de justicia en su momento (FLEXIBILIZAMOS) también la concepción de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias , no conceder el derecho a la libertad condicional, cuando sea cumplido una determinada proporción de la pena.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad Condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP 15806- 2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N° 683606 - Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala :

" La Sala advierte que, para conceder la libertad Condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C - 757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C - 194/2005, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que : " El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio de Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia

correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en el lugar de reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente " por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que :

" Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos u consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional ".

Posteriormente, en Sentencia C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales ;°

2) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, toda y cada una de estas.

3) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues éste dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la, sola alusión a una de la facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evolución de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Frente al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta :

" La ejecución de la Pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la Pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad Condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución de la pena, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la " personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de la libertad de adaptación en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una " condena advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un " período de prueba" (condena Condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva Privación de la Libertad y en sus secuelas de " prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la Pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad Condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutandola de modo que la vida carcelaria se ejecute lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede reunirse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra del reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la

confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la otredad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se constituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad Condicional. Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no ponga en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión de una nueva conducta punible.

" Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

Así las cosas su Señoría, y en el presente caso que nos ocupa, mi petición del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, está ajustada a los normas y leyes preexistentes, y que no se puede desconocer el bloque Constitucional, de lo que en derecho me corresponde, motivo por el cual le solicito a su Señoría, se revoque en su defecto el Auto Interlocutorio del pasado 10 de marzo del 2023 , y de igual manera se me conceda el Subrogado Penal de la libertad Condicional, teniendo en cuenta que he cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos dentro de los artículos 64 de la ley 599 del 2000, 30 de la ley 1709 del 2014 y 471 de la ley 906 del 2004, para tal fin .

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

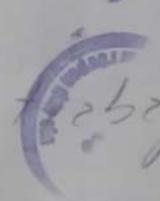
Delio Medina Ossa
Cc 17649346 de Florencia Caquetá
TD 383930 Patio 5B
NU 856207 CPMSBOG MODELO.

URGENTE.

SEÑORES JE T E E
CPMSB la Modular

15/03/23
BOY

ASUNTO: Solicitud de orden de trabajo por segunda vez



15 MAR 2023

ASUNTO:

Cordial saludo: Soy Dalio Medina OSSA con ID # 383930 NU 856207 CI # 17649346 el presente le mi escrito es para solicitar por segunda vez un descuento para redención de pena art 79 de la ley 65 de 1993.

Ref: Derecho de petición arts 1, 13, 23, 29, 47 y 48 de la ley C.N. En concordancia con los artículos 5 y 6 del C.C.D. 1, 13, 20 de la ley 1755 de 2005 y 58, ley 65 de 1993, Decreto 01/1984

Cordial saludo: Respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho amparado en los artículos antes referidos en el motivo de mi petición con el fin de solicitar su tenga en cuenta mi petición para estudio de un descuento válido para redención de pena de acuerdo al artículo 79 de la ley 65 de 1993. En concordancia con el art 25 de la C.N. (esto teniendo en cuenta de que ya estoy condenado y que esto hace parte fundamental del tratamiento penitenciario y mi resocialización para tal fin esto para su conocimiento y demás fines pertinentes. Atentamente: Dalio Medina OSSA

NU 856207 CPMSB ID 383930 patio SB

Dalio Medina

Señores JEFEE
CPMSB "la Modelo"

05/12/2022
BOG
04

ASUNTO: Solicitud de descuento para redención
de pena, artículo 79 de la ley 65 de 1993

Referencia: Derecho de petición artículo 13, 23, 29, 47, y 48 de la ley C.N. En concordancia con los artículos 5 y 6 del C.C.A 1, 13, 20 de la ley 1753 de 2015 y 58 ley 65 de 1993 decreto 01/1984

Ordinal Salud: Respectuosamente me dirijo ante su honorable despacho, amparado en los artículos antes referidos en el motivo de mi petición con el fin de solicitarle se tenga en cuenta mi petición para estudio de un descuento válido para redención de pena de acuerdo al artículo 79 de la ley 65 de 1993. En concordancia con el artículo 25 de la C. Esto teniendo en cuenta de que ya estoy condenado y que esto hace parte fundamental del tratamiento penitenciario y mi resocialización para tal fin. Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

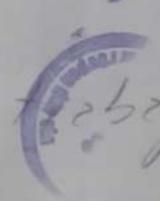
Atentamente Dario Medina Ossa
petio SB CPMSB "la Modelo"
+D 383930 NU 856207
CC# 17647346



SEÑORES JE T E E
CPMSB la Modular

15/03/23
BOY

ASUNTO: Solicitud de orden de trabajo por seguridad
Voz



15 MAR 2023

ASUNTO:

Cordial saludo: Soy Dalio Medina OSSA con ID # 383930 NU 856207 CI # 17649346 el presente le mi escrito es para solicitar por seguridad voz un descuento para redención de pena art 79 de la ley 65 de 1993.

Ref: Derecho de petición arts 1, 13, 23, 29, 47 y 48 de la ley C.N. En concordancia con los artículos 5 y 6 del C.C.D. 1, 13, 20 de la ley 1755 de 2005 y 58, ley 65 de 1993, Decreto 01/1984

Cordial saludo: Respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho amparado en los artículos antes referidos en el motivo de mi petición con el fin de solicitar su tenga en cuenta mi petición para estudio de un descuento válido para redención de pena de acuerdo al artículo 79 de la ley 65 de 1993. En concordancia con el art 25 de la C.N. (esto teniendo en cuenta de que ya estoy condenado y que esto hace parte fundamental del tratamiento penitenciario y mi resocialización para tal fin esto para su conocimiento y demás fines pertinentes. Atentamente: Dalio Medina OSSA

NU 856207 CPMSB ID 383930 patio SB

Dalio Medina

Señores JEFEE
CPMSB "la Modelo"

05/12/2022
BOG
04

ASUNTO: Solicitud de descuento para redención
de pena, artículo 79 de la ley 65 de 1993

Referencia: Derecho de petición artículo 13, 23, 29, 47, y 48 de la ley C.N. En concordancia con los artículos 5 y 6 del C.C.A 1, 13, 20 de la ley 1758 de 2015 y 58 ley 65 de 1993 decreto 01/1984

Ordinal Salud: Respectuosamente me dirijo ante su honorable despacho, amparado en los artículos antes referidos en el motivo de mi petición con el fin de solicitarle se tenga en cuenta mi petición para estudio de un descuento válido para redención de pena de acuerdo al artículo 79 de la ley 65 de 1993. En concordancia con el artículo 25 de la C. Esto teniendo en cuenta de que ya estoy condenado y que esto hace parte fundamental del tratamiento penitenciario y mi resocialización para tal fin. Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente Dario Medina Ossa
petio SB CPMSB "la Modelo"
+D 383930 NU 856207
CC# 17647346

